

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 6 de Mayo de 1910.

NUMERO 1120

PODER EJECUTIVO

Designado Encargado de Poder Ejecutivo.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Este No. 178.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Tesorería.

Samuel Lewis

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 6ª número 56.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 9ª número 37.

Secretario de Fomento.

José E. Lefevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª Casa particular: Parque de la Independencia número 58.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALZPURU ALZPURU

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año.....B 4.00

Por seis meses....." 2.00

Por tres meses....." 1.00

El período se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de entrega.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales e Hacienda se encuentran de venta: La Ley 18 de 1909 sobre reforma de leyes y judiciales a B 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español inglés la Ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República a B 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre duplicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1.00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0.50 cada uno.

Los mapas descriptivos de las tierras miradas en las márgenes del Río Chagres a B 0.75 cada ejemplar.

El Tesoro General de la República

JUAN J. MENDEZ

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República,

Despacha en sus Oficinas del Palacio Nacional de 8 a 11 de la mañana y de las 2 a 5 de la tarde.

Todos los días no feriados tiene Consejo de Gabinete de las 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para negocios Oficiales sólo de 10 a 11 de la mañana y de 2 a 3 de la tarde.

A las autoridades para asuntos del servicio público las recibe a las otras horas del Despacho.

Las personas de su amistad que quieran visitarle le hallarán de las 8 a las 10 p.m. en su casa de habitación: Calle 14 Oeste, N° 178.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Párrafo

Decreto número 21 de 1910, de 27 de Abril.

Por el cual se crea un empleo en el Ramo de Correos y Telégrafos, para la Oficina de Telégrafos de Santiago.

Secretaría de Gobierno.

Resolución número 34 de 3 de Mayo de 1910.

Secretaría de Asuntos Marítimos.

Resolución número 4 de 29 de Abril de 1910.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 78 de 20 de Abril de 1910.

Resolución número 79 de 30 de Abril de 1910.

Carta de Naturaleza.

Carta de Naturaleza.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Primera.

Decreto número 22 de 1910, de 26 de Abril.

Por el cual se nombra al Sr. Director del Tesoro Nacional.

Decreto número 12 de 1910, de 3 de Mayo.

Por el cual se hace un nombramiento.

Resolución General del Balneario del Mayor comprendido del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1909.

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 34 DE 1910.

(DE 27 DE ABRIL)

Por el cual se crea un empleo en el Ramo de Correos y Telégrafos, para el servicio en la Oficina de Telégrafos de Santiago.

El Encargado del Poder Ejecutivo.

En uso de la autorización que en su artículo 2º le confiere la Ley 17 de 7 de Noviembre de 1905 y

CONSIDERANDO:

Que por notas dirigidas en distintas fechas al señor Secretario de Gobierno y Justicia por el señor Director General de Correos y Telégrafos, y por informes rendidos a éste por los señores Julio E. Cordeiro y Víctor M. Juliano, ambos empleados del Ramo de Telégrafos, se ha tenido conocimiento de que la demora en el reclutamiento y reparto de los telegramas en la Oficina de Santiago tiene su origen en la escasez de personal y en el considerable recargo de trabajo de esa oficina, a la cual entran a tramitar telegráficos y dos telefónicos.

Que los mencionados señores manifiestan, además, basados en su larga práctica en la que a este ramo se refiere, que para establecer un servicio regular es indispensable proveer a la expresada oficina de un empleado más.

Que son muchos y constantes los reclamos que se presentan por las causas apuntadas y

Que el Gobierno tiene el deber de corregir las deficiencias que vayan observando en cualquiera de los ramos de la Administración Pública.

DECRETO:

Art. 1º Créase el puesto de un Telegrafista más para la Oficina de Santiago, en la Provincia de Veraguas, con el sueldo de B1.600 mensuales que es el que le corresponde a los empleados de categoría A, según la clasificación que para estos empleos se hace en las disposiciones sobre la materia.

Art. 2º De conformidad con las facultades delegadas por el Ejecutivo, por medio del Decreto Orgánico del Ramo, el señor Director General de Correos y Telégrafos nombrará la persona que debe desempeñar dicho cargo y determinará sus respectivas funciones.

Art. 3º Dése cuenta al Consejo de Gabinete de esta providencia, a fin de que se ordene la apertura del crédito suplemental indispensable para atender al pago del sueldo que se le asigna al aludido empleado.

Comuníquese y publíquese.

Expedido en Panamá, a 27 de Abril de 1910.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 34.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución Número 34.—Panamá, Mayo 3 de 1910.

En memorial de fecha 15 de Abril próximo pasado, consulta el señor J. M. Goytia, si los Administradores de Tierras pueden o no ser elegidos Diputados a la Asamblea Nacional.

El Gobernador de la Provincia de Coclé, en telegrama de fecha 23 del mismo mes, consulta igualmente si el artículo 59 de la Constitución comprende a los empleados que ejercen mando y jurisdicción sólo en parte de un Circuito Electoral, como los Alcaldes por ejemplo.

Versando ambas consultas sobre el mismo punto de la no elegibilidad, se procede a resolverlas conjuntamente, previas las consideraciones que van a expresarse.

Las disposiciones de la Constitución aplicables al caso son:

El artículo 58 que dice:

El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y el Procurador General de la Nación no podrán ser elegidos Diputados a la Asamblea Nacional, sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Igual inhabilidad alcanzará a los ciudadanos que hayan ejercido el Poder Ejecutivo.

Y el artículo 59 concebido en estos términos:

"Tampoco es elegible Diputado a la Asamblea ningún otro empleado con jurisdicción o mando por Circuito Electoral en donde haya ejercido su autoridad, noventa días antes al de las votaciones."

Debiendo la Asamblea Nacional dar reglas más atenciosas minuciosas en la Ley de elecciones populares sobre el asunto de la no elegibilidad, dicte las siguientes disposiciones:

"Artículo 119.—No pueden ser elegidos Diputados a la Asamblea Nacional, ni Electores en ninguna de las Provincias, los ciudadanos que el día de las votaciones desempeñen o hubieren desempeñado, en los tres meses anteriores a éstas, los empleos de Presidente de la República, Designado, Secretario del Despacho, Visitador Fiscal, Jefe de Contas, Tesorero General de la República, Magistrado de la Corte, Procurador General o Jefe del Ejército, con mando o jurisdicción en toda la República."

"Artículo 120.—No pueden ser elegidos Diputados a la Asamblea Nacional, ni Electores en la Provincia que ejerzan o hayan ejercido sus funciones los ciudadanos que el día de las votaciones desempeñen o hubieren desempeñado, en los dos meses anteriores a éstas, los empleos de Gobernador de la Provincia, Administrador de Hacienda, Jefe del Juzgado Superior, Jefe del Circuito o Fiscal del mismo."

"Parágrafo.—El Gobernador de una Provincia y el Jefe del Circuito tampoco podrán ser elegidos por otro Circuito Electoral si se encuentran en el caso indicado."

Como a primera vista se describen ciertas disparidades entre los preceptos constitucionales y los de la Ley electoral trans-

critos, se hace necesario utilizar unos y otros para determinar los puntos en que armonizan y aquellos en que discrepan y fijar así la doctrina que debe prevalecer, conforme a las reglas de interpretación de las Leyes.

Es flagrante la contradicción entre la Constitución y la Ley de elecciones en lo que se refiere al término en que comienza la incapacidad de ciertos empleados públicos para ser elegidos Diputados, pues el artículo 35 de la Constitución señala seis meses para el Presidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, en tanto que el artículo 119 de la Ley citada reduce el término a tres meses para esos mismos empleados. El término de sesenta días señalado en el artículo 35 de la Constitución para los demás empleados con jurisdicción municipal, lo convierte en dos meses el artículo 119 de la misma Ley.

Siendo los preceptos constitucionales tan claros y terminantes como respecta, es de todo punto preciso adherirse a ellos, porque es razón de derecho que cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una ley, se preferirá aquélla.

Del artículo 119 de la Ley, aquí citado, se deduce también la doctrina de que los empleados mencionados en el artículo 35 de la Constitución, podrán ser elegidos Diputados, si se separan con licencia de sus puestos, y el contrario es contrario al mandato constitucional que claramente precepta que para ser elegidos aquellos funcionarios deben estar en el ejercicio de sus funciones, y esta es la regla a que ha de darse preferencia.

El artículo 35 de la Constitución tal como está concebido, da a entender claramente que el Legislador prohibe que sea elegido Diputado por el Círculo Electoral en donde funciona, pero no se separa, veintidós días antes de las elecciones, todo empleado con jurisdicción municipal, aunque su jurisdicción no se extienda a todo el Círculo Electoral.

Tomando como es natural hacerlo en este caso, en su sentido natural y obvio las palabras del artículo 35 de la Constitución, se advierte que esta disposición lo que dice es que un empleado con jurisdicción o mandato puede ser elegido Diputado, en el Círculo Electoral en donde ejerce sus funciones, pero si en otro Distrito.

El adverbio de lugar allí usado determina la región en que no deben darse votos un empleado persona indica, ni suere en conexión con la cantidad o extensión de territorio que ha de abarcar la jurisdicción del empleado para no ser elector, de modo que la prohibición alcanza, tanto a los funcionarios que tienen jurisdicción en toda una Provincia como a aquellos de jurisdicción limitada a un Distrito, a un Corregimiento, a un Regiduría o a una ciudad.

Esta interpretación se corrobora con la consideración de que el Legislador tuvo en mira impedir que la autoridad de que están investidos ciertos empleados públicos pueda servir a éstos para causar en las elecciones resultados que favorezcan su persona, con detrimento de la libre voluntad de la mayoría del Círculo Electoral; es evidente, que un Alcalde, por ejemplo, tiene poder capaz de influir en las votaciones de su Distrito y que los votos de ese Distrito pueden decidir el resultado general de la elección de Diputados de un Círculo Electoral, con tanta más seguridad cuanto mayor sea el número de sufragantes de la circunscripción municipal en que obtiene votos un Alcalde.

El artículo 120 de la Ley de elecciones confirma la prohibición constitucional en lo referente a los Gobernadores, Administradores de Hacienda, Jueces y Fiscal del Juzgado Superior, Jueces del Círculo y Fiscal del mismo, y califica en lo relativo a los demás funcionarios de jurisdicción provincial y municipal, de la cual se deduce que no existe incompatibilidad entre una y otra de las dos últimas disposiciones que se analizan.

No cabe la menor duda acerca de que los Administradores de Tierras ejercen jurisdicción o autoridad en todo

el Círculo Electoral, pues a ellos corresponde hacer cumplir las Leyes del Ramo, y decidir, de conformidad con esas mismas Leyes, los litigios y oposiciones que se susciten entre particulares, con motivo de la adjudicación de Tierras Baldías e Induitadas.

De modo que dichos empleados, aunque no aparecen mencionados en la enumeración que trae el artículo 120 de la Ley de elecciones, seguramente por haber sido creados con posterioridad a la expedición de dicha Ley, sí deben considerarse comprendidos en la prohibición consignada por el artículo 35 de la Constitución.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No pueden ser elegidos Diputados en el Círculo Electoral en donde ejercen o hayan ejercido sus funciones, los ciudadanos que el día de las votaciones desempeñen o hubieren desempeñado en los noventa días anteriores a éstas, los empleos de Administrador Provincial de Tierras, Alcalde del Distrito o cualquier otro de jurisdicción o mando en todo el Círculo Electoral o una fracción del mismo.

Comuníquese y publíquese.

El Encargado del Poder Ejecutivo.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDES.

RESOLUCION NUMERO 4.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Asuntos Varios. Resolución Número 4. Panamá, 29 de Abril de 1910.

Por haberse declarado impedido el señor Secretario de Relaciones Exteriores, don Samuel Lewis, para concurrir en la solicitud que ha hecho su hermano, señor Roberto Lewis, Consal General de la República en París, (Francia), sobre reconocimiento y pago de una diferencia de sus sueldos de Enero de 1907 hasta Marzo de 1908, el Consejo de Gabinete resolvió encomendar la decisión del asunto a este Despacho, y para resolver:

SE CONSIDERA:

Las Leyes 23 y 95 de 1904 asignaron sueldo al Consal General de la República en París de tres mil pesos oro anuales ó sea doscientos cincuenta balboas al mes, sueldo que posteriormente rebajó el Poder Ejecutivo a ciento cincuenta balboas mensuales por Decreto número 35 de 1904 en virtud de la autorización que le confirió el artículo 15 de la Ley 86 citada.

Después la Ley 3ª de 1907, en el artículo 19, aparte 1º, dispuso que los sueldos de los funcionarios públicos sólo podrán ser reducidos por ley expresa y posterior a la presente; de modo que el artículo 15 de la Ley 86 de 1904 y el Decreto 35 citado quedaron derogados y restablecido en consecuencia el sueldo del expresado Consal, conforme a la Ley primitiva.

En esta razón apoya el peticionario su reclamo, que el Poder Ejecutivo encuentra justo.

Resta ahora examinar si efectivamente, la suma de mil ochocientos balboas (\$ 1800.00), reclamada es la que corresponde al expresado Consal, por diferencia a su favor en los sueldos percibidos.

De la nota número 608, de 27 de Enero de este año, del señor Presidente del Tribunal de Cuentas, consta que el sueldo mensual que cobró el Consal a Septiembre de 1907 dicho Consal, fue de \$ 1800.00 mensuales en vez de \$ 250.00 de lo cual resulta que ha dejado de percibir \$ 1500.00 en cada mes ó sean (\$ 900.00) noventa balboas en los nueve meses.

Igualmente aparece de la relación de los sueldos pagados al mencionado

Consal que ha enviado a este Despacho, en nota número 191, de 2 de los corrientes, al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, que de Octubre de 1907 a Marzo de 1908, se le abonó como sueldo mensual \$ 250.00 en vez de \$ 250.00 por lo cual tiene derecho a la diferencia de \$ 30.00 en cada mes, ó sean noventa balboas (\$ 900.00 total) \$ 1800.00.

Es del caso advertir que aunque en los Presupuestos de Gastos para las vicereas económicas de 1907, 1908, 1909 y 1910, las partidas asignadas para pagar el sueldo del Consal General en París, se fijaron a razón de \$ 200 mensuales, esto no implica que el sueldo de \$ 250.00 mensuales que le señaló la Ley 86 de 1904, le haya sido rebajado, porque la parte final del artículo 21 de la Ley 33 de 1892 sobre la formación de los Presupuestos Nacionales dispone imperativamente que no se disminuyan los sueldos fijados por ley preexistente, sin reformar ó derogar la respectiva ley, y ninguna ley se ha expedido que rebaje el sueldo señalado al Consal General en París, en 1904.

Ahora bien, como el aparte 4º del artículo 39 de la citada Ley 3ª dice que, «los gastos presupuestados en esta ley que no se hubieren ordenado al terminar el período económico a que ella se refiere, podrán girarse y cubrirse con imputación al mismo presupuesto dentro del primer año siguiente, ó sea hasta el 31 de Diciembre de 1909» es obvio que el Poder Ejecutivo carece hoy de facultad para ordenar el pago de las sumas correspondientes a la diferencia de los sueldos aludidos que sean imputables al biénio de 1907 a 1908.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Reconócese a favor del señor Roberto Lewis, en su carácter de Consal General de la República en París, y a cargo del Tesoro Nacional, la suma de \$ 1800.00 que representa la diferencia de sus sueldos que se le dejaron de pagar de Enero de 1907 a Marzo de 1909.

Como en el presupuesto actual no hay partida notada para atender al pago de la diferencia de los sueldos a que el Consal expresado tiene derecho de Enero a Marzo de 1908 ó sea \$ 150.00, dese cuenta al Consejo de Gabinete para que se abra la partida necesaria a cubrir ese gasto, único que en la reclamación de que se trata, puede girar y mandar cubrir el Poder Ejecutivo.

En cuanto a las sumas correspondientes al biénio de 1907 a 1908 ó sea \$ 1800.00, dese cuenta a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones ordinarias, para que expida la ley en que se apropie la partida correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDES.

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 718.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 718.—Panamá, Abril 30 de 1910.

Visto el anterior memorial, elevado a este Despacho por el señor Hermógenes Guerrero en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Consejo Municipal del Distrito Capital con fecha 17 de Marzo del presente mes, que el señor Hermógenes Guerrero ha llenado el requisito exigido por el Ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE:

Expídase al señor Hermógenes Guerrero, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 719.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 719.—Panamá, Abril 30 de 1910.

Visto el anterior memorial, elevado a este Despacho por el señor José A. Villalba, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Consejo Municipal del Distrito Capital con fecha 21 del presente mes, que el señor José A. Villalba ha llenado el requisito exigido por el Ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE:

Expídase al señor José A. Villalba, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y devuélvase.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA.

El Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor Hermógenes Guerrero ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA, en memorial fechado el día 21 del presente mes, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años; mayor de 34 años de edad y soltero; ser de profesión sastre y que ha llenado la formalidad exigida por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución de la República; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado extendido por el Secretario del Consejo Municipal del Distrito Capital con fecha 17 de Marzo del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 13 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Hermógenes Guerrero, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la constitución y las leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos diez.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA

El Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor José A. Villalba ha solicitado del Poder Ejecutivo

CARTA DE NATURALEZA. El Honorable Secretario de Hacienda y Fomento, dirigido en el Despacho de Relaciones Exteriores, expedido a favor de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años; ser de edad suficiente y que ha llenado la formalidad exigida por la Constitución de la República en el artículo 37 del artículo 88, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado extendido por el señor Secretario del Consejo Municipal del Distrito Capital, con fecha 21 de Abril del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que concede al Presidente de la República el artículo 12 del artículo 13 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor José A. Villalva, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de su mano sellada con el sello de la República y referenciada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Panamá, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos diez.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 42 DE 1910,
(DE 30 DE ABRIL).

por el cual se nombra un sirviente del Teatro Nacional.

El Encargado del Poder Ejecutivo,
En uso de sus facultades legales.

DECRETO:

Artículo único. Nómbrase Sirviente del Teatro Nacional, al señor Joaquín Vázquez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 30 de Abril de 1910.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

S. LEWIS.

DECRETO NUMERO 43 DE 1910
(DE 3 DE MAYO).

Por el cual se hace un cambio de...

El Encargado del Poder Ejecutivo,
En uso de sus facultades legales.

Artículo único. Nómbrase Sirviente del Teatro Nacional, al señor Joaquín Vázquez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 30 de Abril de 1910.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

S. LEWIS.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESUMEN GENERAL

del Balance del Mayor comprensivo del 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1909.

	RENTAS				GASTOS		SALDOS DE CUENTAS	
	Suma presupuesta	Recepción	Seguros	Gratificaciones	DEBE	HABER	DEBE	HABER
El Tesoro.....					B.		50,053,482	
Caja.....							14,312,180	
Créditos activos de V. E.....							2,504,710	
Wm. Nelson Cromwell.....							1,744,460	
Piza Nephews & Co.....							1,754,360	
J. P. Morgan & Co.....							112,196,540	
Morton Trust Co.....							500,000,000	
Bankers Trust Co. (C. D.).....							870,000,000	
New York Security & Trust Co.....							1,000,000	
Smithers Nordenholz Co.....							400,000,000	
Fondo de Reserva.....							20,943,320	
Juzgado Ejecutor.....							11,410,800	
Procuraduría General.....								8,000,000
Depósitos.....								2,000,000
Depósito Cuerpo de Policía.....								2,000,000
Deuda Pública Nacional.....							144,047,420	
Créditos Pasivos de V. E.....								3,000,000
Presupuesto de Rentas.....	1,389,200,000	B. 1,389,279,540					600,720,480	
Artículos gravados con el 10%.....	850,000,000	482,500,000					467,146,570	
Introducción de Licores.....	44,000,000	25,500,000					18,490,550	
Tabaco y Cigarrillos.....	30,000,000	20,400,000					9,540,700	
Fósforos.....	45,000,000	30,500,000					14,117,140	
Impuesto sobre el Café.....	4,000,000	1,800,000					2,194,000	
" " Opio.....	1,000,000	500,000					1,015,710	
" " La Sal.....	15,000,000	10,400,000					7,187,500	
Compañía de Vapores.....	20,000,000	10,500,000					19,500,000	
Importación de Ganado.....	30,000,000	30,000,000					41,000,800	
Derechos de Exportación.....	10,000,000	5,147,000					4,852,500	
Casas de Cambio.....	17,000,000	14,130,000					22,844,910	
Derechos Consulares.....	20,000,000	41,000,000					15,000,000	
Producción de Licores.....	200,000,000	24,100,000					15,400,400	
Tasa de Licores al por menor.....							102,074,450	
Regímetro de ganado mayor y menor.....	24,000,000	117,000,000					78,000,000	
Derechos sobre Minas.....	3,000,000	2,200,000						
Pasan.....	B. 3,670,000,000	B. 2,004,14,000					B. 5,760,000,000	B. 1,114,140,700

JUAN NAVARRO D.